



Proyecto de ley que modifica la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género y diversos cuerpos normativos

Antecedentes:

La ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, fue la primera legislación que abordó la demanda más elemental de la población trans, en relación al reconocimiento legal de su identidad, en particular en lo relativo al nombre y género registral. En efecto, la **ley original** creó tres trámites para concretar ello:

1. **Trámite administrativo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, para personas mayores de 18 años.** Exige como único requisito la asistencia de la persona solicitante a una audiencia especial con dos testigos hábiles a su libre elección.
2. **Trámites judiciales ante los Juzgados de Familia,** destinado para:
 - a. **Personas menores de 18 años.** Exige como requisito que la solicitud debe ser presentada por al menos un representante legal de la niña, niño o adolescente trans, a elección de éste. Además, durante la audiencia de prueba, debía acreditarse ante el juez o jueza, que la niña, niño o adolescente había participado en un programa de acompañamiento biopsicosocial durante al menos un año, y que además no había existido la influencia determinante de terceras personas en la determinación de la identidad de género de la niña, niño o adolescente. Adicionalmente, la ley ordenaba al Gobierno, la creación de un reglamento que especificara el sistema de acreditación de personas jurídicas sin fines de lucro ante la Subsecretaría de la Niñez de MIDESO, cuyos informes respecto de los programas de acompañamiento que impartían, pudieran ser presentados ante el Tribunal para que este tuviera por cumplido este requisito durante el juicio. En dicho reglamento, se especificó que el Estado también puede impartir directamente dichos programas de acompañamiento.
 - b. **Personas casadas (eliminado).** Originalmente, este procedimiento no tenía el requisito de los testigos, pero el procedimiento ante el tribunal era similar a un juicio de divorcio, pero sin el requisito del cese de convivencia. Debía



presentarse ante el juez o jueza, un acuerdo completo y suficiente acerca de las relaciones mutuas de los cónyuges y respecto de los posibles hijos que pudieran tener, que están señaladas en el artículo 21 de la ley 19.947. Sin embargo, con la entrada en vigencia el 10 de marzo de 2022 de la ley 21.400 que consagró el matrimonio igualitario en Chile, dicho procedimiento es eliminado, y se reemplazó por una notificación obligatoria que debe realizar el Servicio de Registro Civil e Identificación al cónyuge de la persona trans que realizara el cambio registral a través del trámite administrativo general, si era mayor de 18 años; o el Juzgado de Familia, en el caso de que la persona fuera menor de 18 años.

Además de la regulación de los trámites de cambio de nombre y género registral, la ley también consagró seis principios relativos al derecho a la identidad de género, y tres garantías asociadas al goce y ejercicio de dicho derecho, que resultan esenciales para ofrecer una herramienta de interpretación a los Tribunales respecto a los amplios alcances que puede tener esta ley en la vida de personas trans.

Considerando:

Chile forma parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos, desde la creación misma de la ONU al firmar la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, la que fue ratificada por el Congreso Nacional el 18 de septiembre de ese mismo año.¹ Bajo el alero de su Asamblea General, nació el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la Resolución 217 III (A),² que nuestro país votó favorablemente, y que fue el antecedente directo de la firma del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado en la Resolución 2200 A (XXI) y; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptados el 19 de diciembre de 1966. Los instrumentos de ratificación de Chile fueron depositados el 10 de febrero de 1972, pero su promulgación no ocurrió hasta 1989.³ En dichos tratados y varios otros nacidos en el sistema ONU, el derecho a la no discriminación se consagra enunciando que el ejercicio del resto de los derechos reconocidos, deberá hacerse «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

¹ Ministerio de Relaciones Exteriores, “Decreto 838: Ratifica, por parte de Chile, la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco el 26 de junio de 1945.” (1945), <http://bcn.cl/2awm1>.

² Naciones Unidas Asamblea General, “Resolución 217 (III). Carta Internacional de los Derechos Humanos. A. Declaración Universal de los Derechos Humanos”, 10 de diciembre de 1948, [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III)).

³ Ministerio de Relaciones Exteriores, “Decreto 778: Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución n° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha” (1989), <http://bcn.cl/1uyr9>.



Aunque en ninguno de ellos se incluyó la voz «género» o «sexualidad», u otra categoría similar; los órganos de tratados de la ONU, que tienen la facultad de publicar la interpretación genuina y oficial de la aplicación de estos instrumentos internacionales, empezaron a concluir que resultaba necesario extender su protección a otros grupos, a través de la fórmula abierta «cualquier otra condición social», en las cuales se han incluido categorías fundamentales sobre sexualidades y géneros, como la identidad de género. La primera vez fue en la Observación general N° 20 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, del 2 de julio de 2009,⁴ la que fue seguida por el Comité contra la Tortura, en su Observación general N° 3 del 13 de diciembre de 2012.⁵

Posteriormente, el Comité CEDAW, en la Recomendación general N° 27 del 16 de diciembre de 2010, reconoció al mismo tiempo el concepto de orientación sexual y de identidad de género,⁶ y en ello, le siguió el Comité de Derechos Humanos que en su Observación general N° 35, del 16 de diciembre de 2014, también incluyó ambas categorías.⁷ Entre medio, el Comité de Derechos del Niño, por su parte, menciona a la niñez trans por primera vez en su Observación general N° 13, del 18 de abril de 2011. En un pasaje señala que:

«los Estados partes deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar a todos los niños el derecho a la protección contra todas las formas de violencia [...]. Ello incluye la discriminación basada en prejuicios [por] la **forma de vestir y el comportamiento de los niños**».⁸

Luego agrega que les niños LGBT son un grupo en situación de vulnerabilidad potencial, lo que los Estados deben tener en consideración como elemento en sus políticas públicas: con esto, por primera vez se menciona la niñez trans.⁹

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas. «Observación general no 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)», E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009. <https://undocs.org/es/E/C.12/GC/20>.

⁵ Naciones Unidas Comité contra la Tortura, «Observación general N° 3 (2012). Aplicación del artículo 14 por los Estados partes», 13 de diciembre de 2012, 3, <https://undocs.org/es/CAT/C/GC/3>. Párrafo 8, p. 2; párrafo 32, p. 8; y párrafo 39, p. 9-10. En la observación anterior, el Comité contra la Tortura había usado el concepto de «identidad transexual». Véase Naciones Unidas Comité contra la Tortura, «Observación general No 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes», 24 de enero de 2008, 2, <https://undocs.org/es/CAT/C/GC/2>. Párrafo 21-22, p. 6-7.

⁶ Naciones Unidas Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Recomendación general No 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos», 16 de diciembre de 2010, <https://undocs.org/es/CEDAW/C/GC/27>. Párrafo 13, p. 3.

⁷ Naciones Unidas Comité de Derechos Humanos, «Observación general n° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)», 16 de diciembre de 2014, <https://undocs.org/es/CCPR/C/GC/35>.

⁸ Comité de Derechos del Niño, Naciones Unidas. «Observación general N° 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia», CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011. <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/13>. Véase párrafo 60. Las negritas son nuestras.

⁹ *Ibidem*, párrafo 72.g.



Por otro lado, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también reconoció la orientación sexual y la identidad de género como categoría protegida en su tercera observación general del 25 de noviembre de 2016.¹⁰

Posteriormente, el 21 de junio de 2017, en la Observación general N° 21, del Comité de Derechos del Niño, se reconoce por única vez la categoría de «**expresión de género**» en el sistema ONU.¹¹ Sin embargo, en el sistema interamericano, el concepto ya se había incorporado dentro de las categorías protegidas del artículo 1.1 de la “Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia” que adoptó la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2013,¹² y desde la Resolución 2807 -adoptada el día siguiente-¹³ empezó a aparecer en todos los pronunciamientos específicos sobre la materia. A su vez, los conceptos de orientación sexual e identidad de género ya habían sido reconocidos desde el primer pronunciamiento formal sobre el tema de la Asamblea General de la OEA, en la Resolución 2435 de 3 de junio de 2008.¹⁴

El último concepto en aparecer es el de «características sexuales», que aunque aún no es reconocido en ningún pronunciamiento oficial de los órganos de tratados de la ONU, sí ha sido incorporado en documentos de la oficina del ACNUDH.¹⁵ Sin embargo, en el sistema interamericano, esta categoría fue expresamente recogida por primera vez en la Resolución 2941 de la Asamblea General de la OEA, de fecha 28 de junio de 2019.¹⁶ Con todo, pese a lo reciente de la aparición del concepto de «características sexuales», las personas intersexo ya habían sido mencionadas en observaciones generales anteriores de algunos órganos de tratados de la ONU: aparecen por primera vez en la ya citada Observación general N° 20 de 2009 del Comité DESC, la misma que fue pionera en reconocer a personas trans. Le sigue el Comité CEDAW, que menciona a personas intersexo por primera vez en la Recomendación

¹⁰ Naciones Unidas Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad”, 25 de noviembre de 2016, <https://undocs.org/es/CRPD/C/GC/3>. Véase párrafos 4.c y 5, p. 1-2.

¹¹ Comité de Derechos del Niño, Naciones Unidas. «Observación general N° 21 (2017) sobre los niños en situación de calle», CRC/C/GC/21, 21 de junio de 2017. <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/21>. Véanse párrafos 6 y 26.

¹² Organización de Estados Americanos. «Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia», 5 de junio de 2013. http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp.

¹³ Asamblea General, Organización de Estados Americanos. «Resolución 2807. Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género», 6 de junio de 2013. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2807_XLIII-O-13.pdf. Véase numeral 6.

¹⁴ Asamblea General, Organización de Estados Americanos. «Resolución 2435. Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género», 3 de junio de 2008. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf.

¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Fact sheet - Intersex”, mayo de 2017, <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/UNFE-Intersex.pdf>.

¹⁶ Asamblea General, Organización de Estados Americanos. «Resolución 2941. Promoción y protección de derechos humanos». En 49o período ordinario de sesiones - Actas y documentos, I:152-53, 28 de junio de 2019. http://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_19/AG07971S03.doc.



general N° 33, del 3 de agosto de 2015,¹⁷ y luego el Comité de Derechos del Niño, en la Observación general N° 20, de 6 de diciembre de 2016.¹⁸ Por su parte, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, también les reconoció en la ya citada Observación general N° 3 del 2016 y el Comité de Derechos Humanos hizo lo propio en la Observación general N° 36, del 3 de septiembre de 2019.¹⁹ En el sistema interamericano, la primera mención a personas intersexo ocurre el 6 de junio de 2013, en la Resolución 2807 de la Asamblea General de la OEA.²⁰

Hecho este recorrido, es indudable que los instrumentos internacionales de derechos humanos han considerado explícitamente que, a la población LGBTIQ+ y no binaria, asiste la protección del derecho a la no discriminación consagrado en sus primeros artículos, lo que se ha concretado al considerar como categorías protegidas la orientación sexual, la identidad y expresión de género, y más recientemente, también las características sexuales.

Idea matriz:

En consideración al reconocimiento internacional de las categorías “identidad de género”, “expresión de género” y “características sexuales”, dentro del ámbito de protección del derecho a la no discriminación en diversos tratados de derechos humanos, el presente proyecto propone reformar integralmente la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, para que su objetivo sea el reconocimiento de la identidad de género, estableciendo un marco general para garantizarlo y consagrando la protección de la autonomía y diversidad corporal respecto de las características sexuales de cada persona, mejorando los procedimientos existentes, a fin de que la regla general sea la vía administrativa para la rectificación de todo instrumento físico o digital que se refiera a los nombres, pronombres, fotografías, imágenes, sexo o género de las personas.

Contenido:

¹⁷ Naciones Unidas Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, 3 de agosto de 2015, <https://undocs.org/es/CEDAW/C/GC/33>. Véanse párrafo 8, p. 4; y párrafo 49, p. 21.

¹⁸ Naciones Unidas Comité de los Derechos del Niño, “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, 6 de diciembre de 2016, <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/20>.

¹⁹ Naciones Unidas Comité de Derechos Humanos, “Observación general n° 36. Artículo 6: derecho a la vida”, 3 de septiembre de 2019, 36, <https://undocs.org/es/CCPR/C/GC/36>. Párrafo 61, p. 14.

²⁰ Asamblea General, Organización de Estados Americanos. «Resolución 2807. Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género», 6 de junio de 2013. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2807_XLIII-O-13.pdf. Véase numeral 6.



El proyecto consta de cinco artículos. El primero de ellos, incluye 23 modificaciones a la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, en el siguiente sentido:

1. Amplía la definición del derecho a la identidad de género, especificando cuatro elementos: la autodeterminación de la propia identidad y expresión de género, el pleno reconocimiento de las mismas, el libre desarrollo de la personalidad en base a ellas, y una garantía del trato de acuerdo a ellas, por parte de toda institución pública o privada, según lo descrito en dicho artículo.
2. Amplía el objetivo de la ley según la idea matriz de este proyecto descrita anteriormente.
3. Crea un catálogo de definiciones relevantes de amplia aplicación, para ofrecer al ordenamiento jurídico una base lingüística inspirada en los últimos estándares internacionales en la materia y la legislación comparada más destacada.
4. Se dedica el artículo cuarto a definir distintas hipótesis de actos discriminatorios contra personas trans y no binarias, en particular a actos verbales de discriminación por no respeto del nombre social (en caso de personas que no hayan podido usar aún la ley) o del nuevo nombre registral (en caso de personas que sí la ya hayan usado).
5. Se amplía el ámbito de protección de los principios de la ley del artículo 5, en particular del de no patologización y de confidencialidad: se incorpora una referencia directa al derecho a la identidad en la niñez, consagrado en el artículo 8 de la Convención sobre Derechos del Niño, y también se agrega un nuevo principio de autonomía y diversidad corporal, a fin de consagrar el derecho de mantener o modificar las características sexuales de toda persona, cuya concreción se atiene a las demás normas generales que nuestro ordenamiento jurídico tiene en esta materia.
6. Se agrega una prohibición expresa a las intervenciones quirúrgicas innecesarias a recién nacidos intersex, las que deben ser diferidas hasta la edad en que la niña, niño, niño o adolescente pueda prestar libre consentimiento informado sobre éstas, a menos que implique riesgo mortal o riesgo grave e irrecuperable para su salud.
7. Se establece el trámite administrativo como regla general, consagrándose además que toda persona puede cambiar su nombre, su género o ambos. En virtud de lo anterior, también se elimina el procedimiento judicial que quedaba en la ley para menores de 18 años.
8. Respecto de personas casadas, se permite que también la persona que rectificó su género, y no sólo su cónyuge, pueda solicitar la terminación del matrimonio al tribunal de familia, dentro del plazo de seis meses que establece la ley 21.400 de matrimonio igualitario, desde la notificación del cambio registral realizada por el Servicio de Registro Civil e Identificación.



9. Respecto de los programas de acompañamiento, se incorporaron dentro de sus objetivos la mediación de conflictos familiares ocurridos por el tránsito de género de la niña, niño, niñe o adolescente y también la denuncia obligatoria de casos de violencia ejercidos por el entorno escolar o familiar de la niña, niño, niñe o adolescente trans, intersex o no binario. Adicionalmente, se especifica que el Estado también puede ejecutar programas de acompañamiento, y que las personas jurídicas sin fines de lucro que han de acreditarse ante la Subsecretaría de la Niñez, deben tener entre sus objetivos sociales, la promoción de derechos de personas trans, no binarias e intersex.
10. Se crea un mecanismo de reconocimiento de la identidad y expresión de género en establecimientos educacionales y centros o programas de capacitación regulados, y también en los lugares de trabajo.

Por su parte, el artículo 2, modifica la ley del Registro Civil en su artículo 31, a fin de especificar que será el género (y no el sexo) lo que se inscribirá en la partida de nacimiento, el cual será esencialmente provisorio, en base a la observación que haga el personal médico o partera de los genitales del recién nacido, y también especificando que en el caso de recién nacidos intersex, dicho género provisorio se determinará en base a las mejores expectativas que el personal médico pueda prever del futuro desarrollo de la identidad de género en virtud del sexo genético, cromosómico, gonadal, hormonal y/o anatómico.

El artículo 3º, a su vez, modifica la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, incorporando la categoría de “características sexuales” al listado de categorías protegidas de su artículo 2º.

Adicionalmente, el artículo 4º de esta reforma, ajusta la ley 19.947 a los cambios introducidos y ya descritos, respecto de la terminación del matrimonio de personas que realicen el cambio de género registral.

Finalmente, el artículo 5º modifica el Código Penal, introduciendo la categoría de “expresión de género” y “características sexuales” a la agravante penal del numeral 21 de su artículo 12 -que había sido introducida por la ley antidiscriminación- y creando un nuevo delito para quienes impartan terapias de conversión, o bien, realicen esfuerzos para modificar la expresión o identidad de género, u orientación sexual o afectiva de una persona, a través de violencia o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud de lo expuesto, las diputadas y diputados abajo firmantes vienen en presentar el siguiente:



Proyecto de ley

Artículo 1: Modifícase la ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, en los siguientes términos:

1. Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“**Artículo 1°. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.** Toda persona tiene derecho a:

1°. Autodeterminar su identidad de género y expresión de género;

2°. Al pleno reconocimiento de su identidad y expresión de género;

3°. Al libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible;

4°. A ser tratada de acuerdo a su identidad y expresión de género por toda persona natural o jurídica y por toda institución pública o privada, en particular respecto de sus nombres, pronombres, fotografías, imágenes y sexo o género registrados en cualquier instrumento público o privado, en soporte físico o digital, los que podrán ser rectificadas de acuerdo a lo establecido en esta ley, a fin de que coincidan con dicha identidad y expresión de género”.

2. Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“**Artículo 2°. OBJETIVO DE LA LEY.** El objetivo de esta ley es reconocer el derecho a la identidad de género y establecer un marco general para garantizarlo respecto de toda persona, consagrando la protección de la autonomía y diversidad corporal respecto de sus características sexuales, y regulando procedimientos administrativos específicos para la rectificación de todo instrumento físico o digital que contenga o se refiera a sus nombres, pronombres, imágenes, sexo o género.”.

b. Reemplázase en el inciso segundo, después de la expresión “En ningún caso”, la frase “el órgano administrativo o judicial, según se trate,” por la palabra “se”.

3. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“**Artículo 3°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos legales, se entenderá por:

a) **Identidad de género.** La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo



asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar o no, la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos, farmacológicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género. La identidad de género es binaria cuando una persona se identifica exclusivamente como mujer o como hombre, y es no binaria cuando una persona no se identifica ni como hombre ni como mujer, o como ambos de manera permanente o intermitente, o con algún otro concepto.

- b) **Expresión de género.** La manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
- c) **Características sexuales.** Los rasgos físicos de cada persona en relación con su sexo, incluyendo sus órganos genitales, gónadas, y otra anatomía sexual y reproductiva, los cromosomas, las hormonas, y los rasgos físicos secundarios que se manifiestan en la pubertad, tales como la masa muscular, la distribución del cabello en el cuerpo, senos, estructura corporal, entre otros.
- d) **Persona trans o transgénero.** Toda persona cuya identidad o expresión de género es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer: será binaria cuando se identifique exclusivamente como mujer o como hombre, y será no binaria, cuando no se identifique ni como hombre ni como mujer, como ambos de manera permanente o intermitente, o con algún otro concepto.
- e) **Persona cisgénero.** Toda persona cuya identidad o expresión de género coincide con el sexo asignado al nacer.
- f) **Persona intersex, intersexo o intersexual.** Toda persona que nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos, patrones cromosómicos o en general, con características sexuales que no se ajustan a la definición típica de mujer u hombre, o bien, que no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para un cuerpo femenino o masculino, lo que puede ser aparente desde el momento del nacimiento o puede llegar a aparecer posteriormente con el paso del tiempo. Las personas intersex experimentan la misma gama de identidades de género que las personas que no lo son.
- g) **Sexo asignado al nacer.** El primer sexo o género registrado en el acta de inscripción del nacimiento de una persona, en virtud de la percepción que el personal médico u otras personas tienen de los genitales del recién nacido, o bien, en virtud de las mejores expectativas respecto del futuro desarrollo de la identidad de género del



recién nacido intersex, determinadas por el personal médico. El sexo asignado al nacer es esencialmente provisorio en virtud de los trámites de cambio de nombre y género registral consagrados en esta ley, y cuando la persona hace uso de alguno de ellos, deviene en dato confidencial y sensible, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

4. Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

- a. Elimínanse su epígrafe, su inciso primero y las letras a, b y c que contiene éste.
- b. Agrégase al inicio el inciso segundo, que pasa a ser el primero, el epígrafe “**ACTOS DISCRIMINATORIOS POR ATENTAR CONTRA EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO**”.
- c. Agrégase al final del inciso segundo, que pasa a ser el primero, después de la palabra “apariencia” la frase “, sean éstos médicos, quirúrgicos, hormonales, psicológicos, psiquiátricos u otros análogos, ni tampoco adoptar una expresión de género o vestimenta determinada”.
- d. Sustitúyase el inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

“Ninguna persona podrá realizar actos verbales reiterados e intencionales, que no respeten la identidad o expresión de género de una persona, cuando sea capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, como por ejemplo, el uso intencional y reiterado de nombres y pronombres distintos a los informados por la persona trans afectada. Además, ninguna persona podrá revelar o difundir públicamente y sin consentimiento de la persona trans o intersex, sus nombres o géneros registrales previos a la última rectificación realizada en virtud de los procedimientos establecidos en esta ley, o información o imágenes sobre sus genitales o sobre la eventual realización o no de intervenciones o tratamientos modificatorios de la apariencia personal.”.

- e. Agrégase el siguiente inciso final:

“Se considerará discriminación arbitraria en los términos del artículo 2° de la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, cualquier contravención a lo dispuesto en este artículo, y en general, todo acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad de género, expresión de género o características sexuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de dichas contravenciones. No liberará de responsabilidad al infractor, el hecho de que la persona trans aún no haya realizado alguno de los trámites regulados en esta ley.”.



5. Modifícase el artículo 5º, en el siguiente sentido:

- a. En su letra a:
 - i. Agrégase después de la palabra “género”, la frase “expresión de género y características sexuales,”.
 - ii. Agrégase después de la palabra “trans”, la frase “o intersex”.
- b. En la letra c, lo siguiente:
 - i. Elimínase después de la expresión “tiene derecho a que”, la coma y la palabra “en”.
 - ii. Elimínase después de la expresión “autoridad administrativa”, la frase “o jurisdiccional”.
 - iii. Sustitúyese la frase “se resguarde el carácter reservado de los antecedentes” por la palabra “sean”.
- c. En la letra e, agrégase después de la frase “artículo 3”, la frase “y 8”.
- d. Agrégase una letra g) nueva del siguiente tenor:

“g) Principio de autonomía y diversidad corporal. Toda persona tiene derecho a mantener o modificar sus características sexuales. Todo tratamiento o intervención médica, quirúrgica, hormonal, farmacológica o de otra naturaleza que implique modificación de una o más características sexuales, deben ser realizados con pleno consentimiento de la persona y toda vez que ésta pueda manifestar libremente su identidad de género.”.

6. Agréguese un nuevo artículo 5º bis del siguiente tenor

“Artículo 5º bis. PROHIBICIÓN DE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS NO CONSENTIDAS EN RECIÉN NACIDOS INTERSEX. Se prohíbe a toda institución y personal médico, público o privado, la realización de tratamientos de reasignación sexual o intervenciones médicas, quirúrgicas, hormonales, farmacológicas o de otra naturaleza que tengan como objeto o resultado, la modificación de una o más características sexuales de un niño, niña o niñe o de un recién nacido, cuando éstas puedan ser diferidas hasta el momento en que esta persona pueda prestar personalmente, pleno consentimiento libre e informado; a menos que esta dilación implique un riesgo mortal o un riesgo grave e irre recuperable para su salud. En ningún caso se considerará como riesgo mortal o riesgo grave o irre recuperable para la salud, el mero desajuste o diferencia de las características sexuales de una persona, con los estándares culturalmente definidos para un cuerpo femenino o masculino. Asimismo, se prohíbe cualquier intervención médica impulsada por factores sociales, a menos que el niño, niña o niñe, preste personalmente, pleno consentimiento libre e informado.”.

7. Modifícase el artículo 6º, en el siguiente sentido:



- a. En el inciso primero:
- i. Suprímase la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente ley,”.
 - ii. Reemplázase después de la expresión “solicitud de rectificación de”, la frase “sexo y” por la frase “género y/o”.
 - iii. Agrégase, después de la frase “nombres de pila”, la expresión “y el género”.
 - iv. Agrégase después del punto y aparte al final de inciso, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Las personas de género femenino, podrán cambiarlo a masculino o no binario; las personas de género masculino, podrán cambiarlo a femenino o no binario, y las personas de género no binario, podrán cambiarlo a femenino o masculino.”.

- b. Suprímase el inciso segundo.

8. Modifícase el artículo 7º, en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase su epígrafe por “**RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE PERSONAS EXTRANJERAS**”.
- b. Reemplázase la frase “Los extranjeros sólo podrán rectificar su sexo y” por la expresión “Las personas extranjeras podrán rectificar su género y/o”.

9. Sustitúyase en el epígrafe del Título III, la expresión “AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD” por la frase “AL GÉNERO Y/O NOMBRE”.

10. Modifícase el inciso primero del artículo 9 en el siguiente sentido:

- a. Elimínase después de la frase “Toda persona”, la expresión “mayor de edad”.
- b. Sustitúyase la frase “para que sean coincidentes con su identidad de género” por la expresión “y en todo otro instrumento público”.
- c. Agrégase al final, lo siguiente:

“La persona solicitante deberá indicar si desea cambiar sus nombres, su género o ambos. No podrán cambiarse los apellidos ni ningún otro dato a través de los procedimientos establecidos en esta ley.”.

11. Modifícase el inciso primero del artículo 10, en el siguiente sentido:

- a. Elimínase la frase “En caso de que el solicitante sea mayor de edad,”.
- b. Sustitúyase después de la expresión “para conocer de”, la palabra “su” por “la”.



12. Modifícase el artículo 11, en el siguiente sentido:

- a. En el inciso primero, elimínase, después de la frase “Asimismo, verificará”, la expresión “que el solicitante sea mayor de edad y,”
- b. En el inciso segundo:
 - i. Intercálase entre la expresión “al solicitante y” y la expresión “a dos testigos hábiles”, la frase “, sólo en el caso de que éste sea menor de 18 años, también”.
 - ii. Agrégase, después de la frase “el solicitante y los testigos”, la expresión “cuando corresponda”.
 - iii. Sustitúyase la frase “sexo y” por “género y/o”.
 - iv. Agrégase al final, lo siguiente:

“Además, en el caso de los menores de 18 y mayores de 12 años, los dos testigos hábiles podrán ser reemplazados por uno de sus representantes legales a su elección. Por su parte, en el caso de los menores de 12 años, al menos uno de los testigos hábiles deberá ser el representante legal que hubiere acompañado al niño, niña o niño a realizar la solicitud, quien además deberá exhibir en la audiencia especial, el informe del programa de acompañamiento al que hace referencia el artículo 23 en el caso de que el niño, niña o niño sea mayor de 5 años; o un certificado médico que dé cuenta de que su representado es un niño, niña o niño intersex en el caso de que éste sea menor de 5 años. En el caso de las personas solicitantes mayores de 18 años, la audiencia especial podrá siempre realizarse por medios telemáticos.”

- c. En el inciso séptimo, sustitúyese la expresión “la formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad” por la frase “no se cumplan con los requisitos establecidos en este artículo”.
- d. En el inciso octavo, sustitúyese la expresión “procedimientos judiciales que establece la presente ley” por la frase “requisitos que no se han cumplido en la solicitud y que dieron lugar a la inadmisibilidad.”

13. Elimínase el Título IV y deróganse sus artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

14. Modifícase el artículo 18, en el siguiente sentido:

- a. Elimínase lo siguiente: “El tribunal que acoja la solicitud de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, ordenará que la resolución judicial que acoge la solicitud sea notificada a su cónyuge. Asimismo,”
- b. Intercálase entre la frase “administrativa de rectificación” y la frase “de una persona”, la expresión “del género”.



15. Reemplázase en el inciso 1° del artículo 19, la frase “El o la cónyuge de la persona que ha obtenido la rectificación de la presente ley, podrá” por la frase “Tanto la persona que ha obtenido la rectificación de su género registral como su cónyuge, podrán”.

16. Modifícase el artículo 20, en el siguiente sentido:

- a. En el inciso primero, suprimase la frase “o recibida la sentencia judicial firme, según corresponda”.
- b. En el inciso quinto, reemplázase en las letras g), h) e i), la frase “sexo y nombre registral” por “género y/o nombre registral”.

17. Modifícase el artículo 21, en el siguiente sentido:

- a. En el inciso primero, intercálase después de la palabra “identidad”, la frase “y expresión”.
- b. En el inciso segundo, lo siguiente:
 - i. Agrégase después de la palabra “identidad”, la frase “y expresión de género”.
 - ii. Reemplázase la expresión “hijo o hija del padre o madre” por la frase “descendiente del progenitor”.

18. Reemplázase en el inciso primero del artículo 22, la frase “sexo y nombre” por “género y/o nombre”.

19. Modifícase el artículo 23, en el siguiente sentido:

- a. En el inciso primero:
 - i. Agrégase después de la frase “Los niños, niñas”, una coma seguida de la palabra “niños”.
 - ii. Reemplázase la frase “cuya identidad de género no coincida con su nombre y género registral” por “trans, no binarios o intersex”.
 - iii. Reemplázase la frase “de acuerdo a su identidad de género” por la siguiente: “de acuerdo a su identidad y expresión de género, la mediación de conflictos familiares ocurridos a propósito del tránsito de género del niño, niña, niñe o adolescente, y la detección de situaciones de violencia o discriminación ejercidas por su entorno familiar o escolar, los que deberán ser denunciados ante el Tribunal de Familia o el Ministerio Público, según corresponda”.
- b. En el inciso segundo:
 - i. Agrégase después de la palabra “ejecutadas”, la frase “por el Estado directamente o”.



- ii. Agrégase después de la palabra “lucro”, la frase “, en cuyos estatutos sociales tengan entre sus objetivos la promoción de derechos de personas trans, transgéneras, intersex y/o no binarias, y además”.
- c. En el inciso tercero:
 - i. Elimínase después de la frase “programa de acompañamiento profesional”, la expresión “ejecutado por alguna de las personas jurídicas señaladas en el inciso anterior,”.
 - ii. Sustitúyase la frase “sólo podrá reemplazar a aquel de que trata el literal a) del inciso tercero del artículo 17, si efectuare una” por la palabra “contendrá”.
 - iii. Sustitúyase después de la frase “actividades de acompañamiento realizadas”, el punto seguido y la expresión “Con todo,”, por la palabra “y”.
 - iv. Agrégase al final del inciso, lo siguiente:

“Este informe deberá ser exhibido por el o los representantes legales que acompañen al menor de 12 años y mayor de 5 años, que solicite la rectificación de su nombre y/o género registral en la audiencia especial a la que se refiere el artículo 11.

20. Modifícase el artículo 24, en el siguiente sentido:

- a. Sustitúyase después de la frase “en razón de su identidad”, la palabra “y” por “de género,”.
- b. Agrégase después de la frase “expresión de género”, la frase “o características sexuales”.

21. Agrégase un nuevo artículo 24 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 24 bis. RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y CENTROS O PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN. Todos los establecimientos de educación inicial, básica, media y superior, así como también todos los centros y programas de capacitación deberán informar en el momento mismo de la matrícula o de la inscripción, de la posibilidad de poder registrar un nombre y género distintos a los que aparecen en los documentos de identidad del estudiante, a fin de que sean concordantes con la identidad y expresión de género de éste. Dicha información deberá ser entregada al estudiante directamente en el caso de que sea mayor de cinco años de edad, o bien, a su representante legal, padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal que esté realizando la inscripción o matrícula en el caso de estudiantes menores de cinco años de edad. En el caso de que el estudiante no se encontrare presente en el momento de la matrícula o inscripción por estar realizándola otra persona en su representación, dicha información deberá ser entregada al



estudiante vía web y presencialmente en la primera clase a la que asista. Así mismo, también podrá hacerse uso de esta facultad en cualquier momento durante la permanencia del estudiante en el establecimiento educacional o en el centro o programa de capacitación, en cuyo caso las autoridades frente a la que se ha solicitado, deberán dar respuesta en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En el caso de que el estudiante desee hacer uso de esta facultad, el establecimiento deberá levantar un acta formal que dispondrá a tal efecto y que deberá ser firmada por éste y por un representante del establecimiento, y en ella se indicará su nombre social, su identidad de género y el o los pronombres preferidos. En el caso de estudiantes menores de cinco años, la firma del estudiante será reemplazada por la de su representante legal, padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal que esté realizando la inscripción, matrícula o la solicitud durante la permanencia del estudiante en el establecimiento educacional, quien dará fe de que se lo ha solicitado éste.

De esta acta, se entregará una copia al estudiante, y otra quedará en poder del establecimiento, la que será confidencial y considerada un dato sensible en los términos de la Ley N° 19.628: esta información no será difundida innecesariamente a otros funcionarios del establecimiento educacional o centro de capacitación, los que procurarán, a través de su dirección, que sea conocida por la menor cantidad de personas posible.

Con el mérito del acta del inciso anterior, el establecimiento educacional o centro de capacitación está obligado a hacer uso del nombre y género registral indicados por el estudiante, en todo registro, instrumento público o privado o documento simple emitido por el establecimiento, tanto en soportes físicos como digitales en que se registre al estudiante, incluyendo libros de clases, reportes periódicos de notas o rendimiento, tarjetas, credenciales, libretas, diplomas o licenciaturas, anuarios, correos electrónicos, así como también en el trato oral por parte de toda persona en el establecimiento, en especial en lo relativo al uso de sus pronombres y nombre. Dicha obligación también se extiende a organizaciones estudiantiles o recreativas, centros o federaciones de estudiantes, o de padres y apoderados relacionadas con el establecimiento educacional o centro de capacitación de que se trate.

El establecimiento educacional, centro o programa de capacitación no podrá establecer mayores requisitos que los señalados en este artículo, y tampoco podrá exigir la realización de una rectificación registral a través de los demás trámites establecidos en esta ley.”.

22. Agrégase un nuevo artículo 24 ter, del siguiente tenor:

“Artículo 24 ter. RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO POR PARTE DE EMPLEADORES, RESPECTO DE SUS TRABAJADORES. Todos los empleadores deberán informar a sus futuros trabajadores en el



momento mismo de la contratación, de la posibilidad de poder registrar un nombre y género distintos a los que aparecen en sus documentos de identidad a fin de que sean concordantes con la identidad y expresión de género de éste. Dicha información deberá ser entregada al futuro trabajador directamente en el momento en que esté firmando el contrato. En el caso de que la persona trabajadora, no se encontrare presente en ese momento, por estar siendo representado por otra, dicha información deberá ser entregada a la persona trabajadora vía web o en su primer día de trabajo. Así mismo, también podrá hacerse uso de esta facultad en cualquier momento durante la duración del contrato, debiendo el empleador dar respuesta oficial en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En el caso de que la persona trabajadora desee hacer uso de esta facultad, el empleador deberá levantar un acta formal que dispondrá a tal efecto y que deberá ser firmada por éste y por el empleador o un representante de éste, y en ella se indicará su nombre social, su identidad de género y el o los pronombres preferidos.

De esta acta, se entregará una copia a la persona trabajadora, y otra quedará en poder del empleador, la que será confidencial y considerada un dato sensible en los términos de la ley N° 19.628: esta información no será difundida innecesariamente a más trabajadores o directivos, los que procurarán, a través de su dirección, que sea conocida por la menor cantidad de personas posible.

Con el mérito del acta del inciso anterior, el empleador y los demás trabajadores están obligados a hacer uso del nombre y género registral indicados por la persona trabajadora solicitante, en todo registro, instrumento público o privado, dirección de correo o documento simple emitido por el empleador, tanto en soportes físicos como digitales en que se registre a la persona trabajadora, así como también en el trato oral por parte de toda persona en el lugar de trabajo, en especial en lo relativo al uso de los pronombres y del nombre. Dicha obligación también se extiende a organizaciones de trabajadores, sindicatos o de carácter recreativo y cualquier otra relacionada con el lugar de trabajo de que se trate.

El empleador no podrá establecer mayores requisitos que los señalados en este artículo, y tampoco podrá exigir la realización de una rectificación registral a través de los demás trámites establecidos en esta ley.”.

23. Reemplázase todas las veces que aparece en la ley la palabra “sexo”, por la palabra “género”, salvo en las inserciones realizadas en las modificaciones de esta misma ley.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 31 de la ley N° 4.808 sobre Registro Civil, en el siguiente sentido:

- a. Sustitúyese el número 2° por el siguiente:



“2.º El género del recién nacido, el que será esencialmente provisorio y será determinado por la observación que haga el personal médico de sus genitales. En el caso de personas intersex, éste se determinará según las mejores expectativas respecto del desarrollo futuro de la identidad de género del recién nacido, que pueda prever el personal médico en virtud del sexo genético, cromosómico, gonadal, hormonal y/o anatómico.”.

- b. En el inciso segundo, elimínase después de la la frase “impropio de personas” la frase “, equívoco respecto del sexo”.

Artículo 3º. Intercálase en el inciso primero del artículo 2º de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, entre la frase “expresión de género,” y la frase “el estado civil”, la expresión “características sexuales,”.

Artículo 4º. Sustitúyese el número 5º del artículo 42 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“5º Por voluntad de la persona que ha obtenido la rectificación de su género registral de la ley N° 21.120, o de su cónyuge, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de dicho cuerpo legal.”.

Artículo 5º. Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase en el numeral 21 del artículo 12, después de la palabra “identidad”, la frase “de género”, por la frase “o expresión de género, características sexuales,”.
- b. Agrégase el siguiente nuevo artículo 161-D:

“**Artículo 161-D.** Se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio a quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión.

Se entenderá por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos, rituales o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión de género, la identidad de género o la orientación sexual o afectiva de una persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.



Si la terapia de conversión se hiciere en un menor de dieciocho años de edad o en una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en un grado.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero: Los reglamentos a que alude el artículo 26 de la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, deberán ser actualizados en un plazo de tres meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, a fin de que se ajusten a los cambios introducidos en esta reforma.

Artículo segundo: Por el solo ministerio de la ley, quedan derogadas las circulares internas o instrucciones generales emanadas de ministerios, servicios e instituciones públicas, que contravengan lo dispuesto en la ley 21.120 y en esta ley.



EMILIA SCHNEIDER VIDELA
H. Diputada



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA MUSANTE M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA RIQUELME A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.

